**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**
**DE BOGOTÁ D. C.**
**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. C., doce de enero de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00180- 00**
**CLASE: EJECUTIVO**
**DE: PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA P.H.**
**CONTRA: GOPYM EAT EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.**

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** formulados por la apoderada de la parte actora contra el proveído adiado 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se decidió negar la solicitud que deja sin valor ni efecto el auto del 29 de octubre de 2020, que rechazo la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada judicial de la parte demandante sustenta su inconformidad en que el pantallazo allegado[1] da certeza que la subsanación de la demanda fue enviada al correo institucional del Despacho el 6 de octubre de 2020, ya que en la parte inferior del cuadro el operador del correo Gmail cita que fue enviado por este.

Añade que si el Despacho quiere verificar que el correo fue enviado puede ordenar una inspección judicial al correo esmeraldillacb@gmail.com y solicitar que un perito en sistemas del Consejo Superior de la Judicatura revise la información del correo electrónico.

Precisa que cumplió con el deber de subsanar la demanda en el tiempo legal oportuno toda vez que, en su correo no aparece mensaje que no hubiese sido recibido por el Despacho, ni devuelto porque la dirección electrónica no correspondía, así como tampoco tiene acuse de recibido por parte del Despacho, pues el juzgado no tiene cuenta de correo con respuesta automática que permita evidenciar que el correo fue recibido.

Asevera que en la citada providencia manifiestan el escribiente y secretario del despacho que revisaron la bandeja de entrada del correo electrónico, pero no dejaron constancia de haber revisado carpetas adicionales, correo no deseado o spam, así como tampoco el titular del despacho manifestó que había corroborado esta circunstancia. Refiere que se trata de remediar un error involuntario cometido por el despacho al no tramitar en debida forma la subsanación presentada, siendo posible que el

[1] Fl. 57

juez subsane errores y realice contrales de legalidad encaminados a dar seguridad jurídica a las partes y evitar conductas anteprocesales.

Agrega que no se puede afirmar que el proceso de la referencia fue abandonado y dejado a su suerte pues desde el día en que radico el proceso ha realizado la vigilancia judicial correspondiente tan es así que ha enviado múltiples correos al despacho los días 18 y 19 de Agosto, 10 y 11 de Septiembre, 6 y 17 de Octubre, 9 y 19 de Noviembre todos del 2020.

En consecuencia, solicita se reponga el auto atacado y se admita la demanda impetrada, o en su defecto se conceda el recurso de alzada.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia los argumentos que exprese la recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

**2.** En el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la apoderada de la parte demandante, sustenta su inconformidad en que el pantallazo allegado si da certeza que fue enviado al correo institucional del Despacho el 6 de octubre de 2020, ya que en la parte inferior del cuadro el operador del correo Gmail cita que fue enviado por este.

Ahora bien, es importante resaltar que además de los informes de los encargados de revisar el correo cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Juez verificó personalmente todas las bandejas del correo electrónico y constató que no está el mensaje de datos al que se refiere la apoderada, por lo tanto no hay error del Juzgado porque no está el mensaje en el correo electrónico, según los informes y la verificación del Juez.

Frente al abandono del proceso al que se refiere el Juzgado, es por no haber impugnado oportunamente el auto de rechazo, aspecto que no se desdibuja por el hecho que la demandante previamente hubiera enviado algunos correos, toda vez que, al margen de si llegó o no el correo, lo cierto es que la demandante no acreditó ninguna excusa razonable por la cual no impugnó oportunamente el auto de rechazo, negligencia que no puede, ni debe enmendar el Juez, en aplicación del principio de preclusión que gobierna el proceso civil (art. 117 del C.G.P).

Por otra parte, en cuanto a las direcciones del Consejo Seccional de la Judicatura estas pueden ser consultadas en la página web www.ramajudicial.gov.co; sin que haga parte de la labor de este Juez

reglada por la Ley 270 de 1996 ni por el Código General del Proceso, relacionada con este trámite, direccionar, guiar, o asesorar a la demandante para promover las quejas que estime pertinentes.

De cualquier modo, la notificación del auto que rechaza la demanda, en el proceso civil, se hace por medio de anotación en estado virtual (art. 295 del C.G.P, y art. 9º del Decreto 806 de 2020), como en efecto se hizo[2]. Esa forma de notificación ha recibido recientemente el respaldo de decisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las que se señala que no hay lugar a enviar notificaciones directamente al correo electrónico. Veamos:

*"(…) Del citado canon es irrebatible que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. (…) Por último es del caso anotar que pese a que los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID-19) han afectado todo lo atañedero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos* procesales que le son propios (…)" (STC5158-2020, STC6353-2020, y recientemente, STC9383-2020).

Hay que recordar que, el sistema de información en línea Siglo XXI, no constituye un medio de notificación procesal, y es un mero mecanismo informativo. Así lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares perfiles:

*"En este punto, importante es destacar que el módulo «Consulta de Procesos» de la página web de la Rama Judicial, es un sistema informativo que no constituye medio de notificación alguno, por lo que el reparo traído por el gestor, en punto a que no compareció al juicio liquidatorio, tras advertir que consultado dicho sistema «no registraba la creación del proceso… [y] posteriormente… figuraba como GRAGORY FERREIRA MARTÍNEZ», no configura irregularidad alguna, pues como lo ha sostenido la Sala:… los sistemas de información son herramientas de comunicación; empero, no constituyen medios de notificación (…)" (STC18048-2017)*

Tampoco se olvide que el proceso civil está gobernado por el principio de preclusión el cual *"supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera* ***que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos"*** (Providencia de 9 de mayo de 2013. 2008-

[2] 1 Así consta en el estado electrónico, que se puede consultar en las siguientes direcciones: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159122/0/estado+30+de+octubre.pdf/68a30365-bdec-450a-9905-f7165db63d29

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159122/0/providencia+1+30+octubre.pdf/0ac9c385-1de9- 4f15-82c5-083aeb95dc72

320-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P Ariel Salazar); ni se pierda de vista que según el artículo 117 del Código General del Proceso, *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia**, son perentorios e improrrogables,** salvo disposición en contrario*" –resaltado fuera del original-. Lo que en aplicación al caso concreto, lleva a concluir, que la parte demandante debió impugnar el auto de rechazo de la demanda si no estaba de acuerdo.

No se puede perder de vista, que en este caso, se insiste, no estamos ante un error del juzgado, ante el cual, eventualmente podría acudirse a la teoría del antiprocesalismo (los autos ilegales no atan al juez ni a las partes); y se dice ello, porque al correo del juzgado, según las evidencias que reposan en el expediente, no llegó ninguna subsanación de la demandante el 6 de octubre de 2020. Pero en cualquier caso, imposible resulta dejar de lado que la parte demandante no impugnó oportunamente el auto de rechazo.

De permitirse aplicar tal teoría para remediar la negligencia de las partes, se perdería el papel imparcial y neutral del juez que debe propender por la igualdad de los contendientes (ver num. 2 del art. 42 del C.G.P); y lo peor de todo, se desequilibraría la balanza a favor de uno de los extremos, en un proceso de estirpe dispositivo que opera a ruego y actividad de las partes; más aún, tal decisión iría en perjuicio de la otra parte –ejecutado-, quien bien podría alegar, que el juez se está parcializando indebidamente a favor de una de la ejecutante.

En armonía con lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, citando a la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente, sobre la aplicación excepcionalísima del antiprocesalismo:

*"Tampoco debe perderse de vista que el mecanismo por el que se optó en el fallo apelado (antiprocesalismo) no puede ser visto como una herramienta a la que el juez pueda acudir cada vez que encuentre errónea una providencia suya, sino únicamente en excepciones muy precisas que en este caso no se verificaron. De ahí que, la posibilidad de "dejar sin efectos" un auto ejecutoriado sólo se abre campo en forma muy ocasional, vale decir, frente a circunstancias mayúsculas que así lo ameriten. O como con mejores palabras en sede de tutela lo expresó la Corte, "… tan excepcional mecanismo de recomposición judicial (antiprocesalismo) sólo puede tener cabida cuando las decisiones judiciales rayan palmariamente con las disposiciones legales, lo que hace posible que se detengan sus efectos jurídicos por emanar de una causa que no tolera el ordenamiento jurídico; pero cuando están comprometidas determinaciones del juez que en nada transgreden la legalidad, no hay razón para acudir a ese expediente**, y menos aún cuando las partes y los interesados, en tiempo, pueden hacer uso de los recursos establecidos en el C. de P. C., para controvertir lo decidido en procura de salvaguardar sus propios intereses"** (Sala de Casación Civil, sent. de 5 de septiembre de 2005, exp. 2005 00077 01)" (auto del 13 de marzo de 2014.* M.P. Oscar Fernando Yaya Peña. Rad. 40-2011-00170-01) –resaltado del Juzgado-.

Por lo anterior, resulta pertinente precisar que en virtud a que mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2020[3], notificada en estado el día 29 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda y al no haber sido subsanada, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020 notificado el día 30 del mismo mes y año[4] se rechazó.

Providencia esta última contra la cual procedía el recurso de reposición-apelación como lo señala el artículo 318, y 321 del C.G.P. así:

***PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."*

Y artículo 321 ibídem numeral 1 así:

*"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...)"*

Por lo anterior se tiene que dentro de la oportunidad correspondiente y a pesar de contar con los recursos para atacar si no estaba de acuerdo con las decisiones tomadas por el Juzgado, la apoderada hoy recurrente no alegó su desacuerdo, por las vías legales .Yse insiste, en que, de todas formas no aparece probado que la apoderada hubiese allegado oportunamente la subsanación que ella indica envió el 6 de octubre. Es decir que las providencias atrás citadas quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, no siendo esta la oportunidad para manifestar sus inconformidades al respecto por extemporáneas.

Además, es importante resaltar que el art. 136 del C.G.P. dispone que:

***"SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.*** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."*

Así que al no haber la abogada interpuesto recurso alguno contra el auto que rechazó la demanda el día 29 de octubre de 2020, la nulidad que alega quedó saneada.

**3.** Corolario de lo anterior el auto censurado deberá mantenerse como quiera que se ajusta plenamente derecho.

**4.** Finalmente y conforme a lo establecido por el art. 321 concordante con el art. 322 del ejusdem, se **CONCEDERÁ el recurso de**

---

[3] Fl. 29

[4] Fl. 30

**apelación en el efecto devolutivo**[5], interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto adiado 23 de noviembre de 2020 (fl. 52 a 55), ***mediante el cual se negó la nulidad impetrada por esta.***

En consecuencia, y en aplicación al Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta las directrices emitidas con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19, el expediente **deberá ser remitido al Superior mediante el uso de las tecnologías**, para lo cual por secretaria deberá proceder con el **escaneo** de este (cuaderno principal sin medidas cautelares), por lo tanto, se prescinde del pago de expensas establecidas en el inciso 2 del artículo 324 ibídem.

Previo envío de las piezas procesales señaladas, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **envíese el expediente digitalizado** a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto (correo electrónico), para lo de su competencia. Oficiese.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el señor Juez Civil del Circuito-Reparto de esta ciudad en el efecto DEVOLUTIVO la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

**TERCERO:** Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

**CUARTO:** Envíese el expediente digitalizado a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto (correo electrónico), para lo de su competencia. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**
**Juez**

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

[5] Art. 323 del C.G del P.